## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

## CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 11001-3343-061-2024-00016-00

DEMANDANTE: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y

TURISMO DE CUNDINAMARCA -IDECUT

DEMANDADO: LUS CARLOS HUESO LOAIZA

Para el día cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se fija el presente proceso en lista, para correr traslado a las partes, del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO DE CUNDINAMARCA, el cual fue presentado el 11 de marzo de 2024 contra el auto del 05 de marzo de 2024.

Téngase en cuenta que lo anterior será por el término de tres (03) días, conforme al Art. 319 inciso 2 del CGP. Que establece "cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como está previsto en el inciso 2 del artículo 110." Y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 "las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia…"





Bogotá D.C.

Señores:

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: <u>Proceso Ejecutivo del Instituto Departamental de Cultura y Turismo de Cundinamarca – IDECUT contra Luis Carlos Hueso</u> Loaiza.

Exp.: 11001-3343-061-2024-00016-00

Asunto: Recurso de Reposición contra auto del 5 de marzo de 2024 por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo.

CAMILO ANDRES OSSA AYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.036.995 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en la misma ciudad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 170.736 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Instituto Departamental de Cultura y Turismo de Cundinamarca - IDECUT, respetuosamente presento a su despacho recurso de reposición en contra del auto de la referencia, en los siguientes términos:

## **ARGUMENTOS:**

1. Mediante Auto del 5 de marzo de 2024 su despacho procedió a librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos y montos:

"(...)

- Por la suma de \$1.200.000, correspondiente a la cuantificación del incumplimiento declarado mediante Resolución 479 de 2022.

Más los intereses moratorios que causaron desde el 5 de enero de 2022 hasta que se acredite el pago efectivo de la obligación, los cuales se deberán liquidar con la tasa moratoria comercial."

2. Una vez revisada la providencia recurrida, su despacho respecto a la pretensión ejecutiva del pago de intereses de mora dispuso librar mandamiento en los siguientes términos: Más los intereses moratorios que causaron desde el 5 de enero de 2022 hasta que se acredite el pago efectivo de la obligación, los cuales se deberán liquidar con la tasa moratoria comercial."







- 3. Por otro lado, en el artículo segundo del resuelve ordenó: "Las anteriores sumas deberán ser pagadas por la Nación Ministerio de Defensa Armada Nacional dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según el artículo 431 del CGP."
- 4. El auto objeto de la presente impugnación se notificó por estado fijado el 6 de marzo de 2024. Por lo anterior el término de ejecutoria de la providencia mencionada vence el lunes 11 de marzo de 2024, de acuerdo con el artículo 318 del C.G.P. Es así como, si el auto es susceptible de recurso de reposición, éste deberá ser presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del mismo.
- 5. Por otro lado, el artículo 242 del C.P.A.C.A. dispone: "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso." Por lo anterior el presente recurso de reposición es totalmente procedente contra el auto de la referencia.
- 6. Quedando clara la procedencia del recurso de reposición interpuesto por medio de este escrito, contra el auto de la referencia, prosigo a sustentarlo así:

Verificada la Resolución que sirve como título base de la presente ejecución, su fecha de notificación personal vía correo electrónico y su constancia de ejecutoría, en el auto recurrido se cometió un error respecto a la fecha desde la cual se deben pagar los intereses moratorios por parte del demandado, pues la fecha correcta es 5 de enero de 2023 y no 5 de enero de 2022, pues la exigibilidad de la obligación ejecutiva contenida en la Resolución No. 479 del 11 de noviembre de 2022 a cargo del señor Hueso Loaiza es desde el 5 de enero de 2023.

Por otro lado, las obligaciones ejecutivas a cobrar a través del presente proceso son a cargo del señor Luis Carlos Hueso Loaiza y no de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por lo que se debe corregir el artículo segundo del resuelve de la providencia objeto del presente recurso.

## PETICIÓN.

Con base en todo lo dicho en este documento, procedo a solicitarle respetuosamente, de acuerdo con los argumentos expuestos, que revoque parcialmente el auto del 5 de marzo de 2024 por medio del cual libró mandamiento ejecutivo, y se corrija lo siguiente: 1) la pretensión correspondiente a los intereses moratorios, precisando que éstos deberán ser liquidados desde el 5 de enero de 2023 hasta que se acredite el pago efectivo de la obligación, a la tasa moratoria comercial, y 2) el artículo segundo de la parte resolutiva, indicando que la sumas adeudadas deberán ser





www.idecut.gov.co



pagadas por el señor Luis Carlos Hueso Loaiza dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto mandamiento ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

No siendo más, gracias por su atención.

Cordialmente,

CAMILO ANDRES OSSA AYA

C. C. 80.036.995 de Bogotá

T. P. 170.736 del C. S. de la J.



